



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00082/2023

-

Modelo: N11600  
AGUIRRE 3  
**Teléfono:** 975 234787 223441 **Fax:** 975 227908  
**Correo electrónico:** contenciosol.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MLR

**N.I.G:** 42173 45 3 2023 0000054  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2023PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000056  
/2023 **Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEON ESTE  
**Abogado:** JOSÉ CARLOS CASTRO BOBILLO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** MARIA DE LAS NIEVES EUSTAQUIA ALCALDE RUIZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE JALON  
**Abogado:** Procurador D./D<sup>a</sup>

### Sentencia nº 82 /2023

En Soria, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Ana Isabel Benito de los Mozos, Magistrada-Juez Stta. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, ha visto y examinado los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 56/2023, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la procuradora Sra. Alcalde Ruiz en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, bajo la asistencia letrada del Sr. Castro Bobillo, contra la el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Exmo. Ayuntamiento de Arcos de Jalón de 16 de marzo de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 diciembre de 2022 de la misma Junta de Gobierno Local, que aprobó las bases que han de regir la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de carrera de 1 plaza de Arquitecto Técnico Municipal, dentro del procedimiento de estabilización de empleo temporal, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León, n.º 244, de 21 de diciembre de 2022 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, n.º 147, de 23 de diciembre de 2022. Siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE JALÓN, que no se personó en autos. IMPUGNACIÓN BASES PROCESO SELECTIVO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Tuvo entrada en este Juzgado escrito de la procuradora Sra. Alcalde Ruiz, en la representación que ostenta, anunciando recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Exmo. Ayuntamiento de Arcos de Jalón de 16 de marzo de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 diciembre de 2022 de la misma Junta de Gobierno Local, que aprobó las bases que han de regir la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de carrera de 1 plaza de Arquitecto Técnico Municipal, dentro del procedimiento de estabilización de empleo temporal, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León, n.º 244, de 21 de diciembre de 2022 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, n.º 147, de 23 de diciembre de 2022.

La procuradora Sra. Valero Alfageme se personó en nombre y representación del codemandado Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, bajo la asistencia letrada del Sr. Revilla Rodrigo.

Formalizada la demanda, terminaba suplicando que se sirva declarar la nulidad de pleno derecho o anular los acuerdos recurridos y declarar que el desarrollo de las funciones relacionadas en la Base 1.3 requiere la titulación de «Máster en Arquitectura» y que el título de «Grado en arquitectura técnica o equivalente» no habilita para desarrollarlas, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada y a quien se oponga a este recurso.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y conferido traslado a la Administración demandada, no se personó ni contestó a la demanda.

La parte codemandada Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, a través de su representación procesal presentó escrito apartándose del procedimiento, como así se acordó por Diligencia de Ordenación de 18 de septiembre de 2023.

Recibido el expediente administrativo, quedaron los autos a la vista para dictar Sentencia.

**TERCERO.** – La cuantía del presente recurso, se ha fijado como indeterminada.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento, se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Como consecuencia de la promulgación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE JALÓN en sesión celebrada el 2 diciembre de 2022 aprobó las bases que habrían de regir la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de carrera de 1 plaza de



Arquitecto Técnico Municipal, dentro del procedimiento de estabilización de empleo temporal, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León, n.º 244, de 21 de diciembre de 2022 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, n.º 147, de 23 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.**- En primer lugar, significar que lo remitido por el Ayuntamiento, y que denomina expediente electrónico, se encuentra foliado de forma manuscrita, y en general dista del formato requerido por el art. 70.2 y 3 Ley 39/2015, y del ENS, ni conforme al art. 51 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, siguientes y concordantes.

El artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) define el expediente administrativo:

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.

Y, a continuación, establece unas normas generales que disciplinan su confección y remisión:

“2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos (...).”.

El art. 156 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) con la finalidad de creación de las condiciones necesarias para garantizar el adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones públicas, que permitan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través del acceso electrónico a los servicios públicos, a la vez que redunde en beneficio de la eficacia y la eficiencia, en el marco, entre otras normas, de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).



Estas previsiones han sido desarrolladas por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (ReME); que dedica su Título III al expediente electrónico.

Su artículo 46 define documento administrativo electrónico como la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y normativa correspondiente, y que haya sido generada, recibida o incorporada por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones sujetas a Derecho administrativo.

El art. 51 dispone que:

«1. El foliado de los expedientes administrativos electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico autenticado que garantizará la integridad del expediente y permitirá su recuperación siempre que sea preciso.

2. Un mismo documento electrónico podrá formar parte de distintos expedientes administrativos.

3. El índice electrónico autenticado será firmado por el titular del órgano que conforme el expediente para su tramitación o bien podrá ser sellado electrónicamente en el caso de expedientes electrónicos que se formen de manera automática, a través de un sistema que garantice su integridad».

Así, la STS de 14 de diciembre de 2021 nos recuerda que «El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo el código electrónico COVID-19 Derecho Europeo y Estatal del Boletín Oficial del Estado). Tal situación no se cumple en el expediente remitido por (...), que no puede llamarse electrónico aunque en lugar de en hojas de papel ha sido remitido en formato CD. En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento».



Para la LJCA el expediente administrativo es uno. Y debe estar completo. Y una de las principales características del expediente electrónico es el orden: "(...) conjunto ordenado de documentos, (...) se formará mediante la agregación ordenada de documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones, etc..." Además, el expediente electrónico debe incluir un índice numerado de todos los documentos, que permita su fácil localización e identificación. Y lo remitido por el Ayuntamiento es un "amontonamiento" de pdfs escaneados, repetidos, numerados de forma manuscrita, no existe índice, y los documentos se identifican como "Doc. 2,..." que en modo alguno permiten conocer de antemano su contenido. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento. Y con todo ello se desconoce si todo lo tramitado se encuentra en lo remitido, o si por el contrario faltan partes del expediente.

La Administración es la principal y única responsable de la forma en que se ha confeccionado y remitido el expediente electrónico.

La confusión del expediente dificulta la labor enjuiciadora de los tribunales y lo que aquí nos atañe, genera una evidente indefensión al interesado.

Normalmente no suele tratarse de la nulidad de pleno derecho del art. 47 LPACAP, ni siquiera de anulabilidad del el art. 48 LPACAP, y en este caso, como mucho, una irregularidad no invalidante. El hecho de que no se haya remitido el expediente con los requisitos legales, y únicamente los documentos que pudieran afectar a lo solicitado por los recurrentes en modo alguno les deja en indefensión, máxime cuando ni siquiera ha sido alegada.

**TERCERO.-** El objeto del procedimiento principal lo constituye la impugnación del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Exmo. Ayuntamiento de Arcos de Jalón de 16 de marzo de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 diciembre de 2022 de la misma Junta de Gobierno Local

En primer término no sería necesario entrar en el fondo del asunto puesto que la resolución recurrida adolecería de nulidad de pleno derecho conforme al art. 47 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP).

Conforme al art. 123.1 LPACAP el recurso de reposición se interpondrá ante el mismo órgano que hubiera dictado los actos que se impugnan. Y el art. 9.2 de la Ley 40/2015 (LRJSP) establece que en ningún caso podrán ser objeto de delegación de competencias relativas a "la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso". Lo que ha dado lugar a interpretaciones que, con base en el principio de jerarquía normativa consideran que han quedado desplazadas para el ámbito local las previsiones del art. 115.c) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales



(ROF), que contempla la posibilidad de delegar expresamente la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado, siempre que en el Decreto o acuerdo de delegación se confiera expresamente la resolución de los recursos. Siendo la regla general recogida en tal precepto que el órgano delegante conservará las facultades de resolución de los recursos contra los actos delegados. Incluso algunas voces doctrinales "intermedias" consideran que si resulta posible la delegación de la facultad de resolver los recursos de reposición, si bien en órgano distinto a aquel que ejercita la competencia delegada.

Y si acudimos al art. 21.1 g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), así como el art. 41.14 a) ROF, el Alcalde ostenta la atribución de aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, efectuar las convocatorias derivadas de la oferta anual de empleo público, de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación, y nombrar funcionarios de carrera de la Corporación, a propuesta del Tribunal, a los que superen las correspondientes pruebas.

El art. 23 LBRL señala que la Junta de Gobierno Local, aun cuando integrada por el Alcalde, únicamente tiene como competencia la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, y las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

En lo remitido por el Ayuntamiento y que denomina expediente administrativo, no hay constancia de que se haya delegado la facultad de resolución de recursos. Tampoco se señala la fecha de la delegación por el Alcalde en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arcos de Jalón para la aprobación de la oferta de empleo público.

Únicamente en la certificación de la Secretaria interventora del acta de la sesión ordinaria de 12 de mayo de 2022 de la Junta de Gobierno Local se reseña "la aprobación de la oferta de empleo público corresponde a esta Junta de Gobierno Local, en virtud de lo previsto en el artículo 22.1.g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y delegación de alcaldía". El art. 22 regula el Pleno del Ayuntamiento y sus atribuciones, y el apartado 1 no tiene sub-apartado g).

Así, nos encontramos con una delegación para aprobar la oferta de empleo, que perfectamente podría ser presunta, pues no hay constancia de resolución expresa del Alcalde al respecto.

Tampoco hay constancia alguna de la delegación expresa para la resolución del recurso de reposición, ni siquiera se hace mención alguna a su existencia.

Con ello, el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Exmo. Ayuntamiento de Arcos de Jalón en sesión celebrada de 16 de marzo de 2023, que desestima el recurso de



reposición sería nula de pleno derecho al haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de materia, de conformidad con el art. 47.1 b) LPACAP.

Si bien a la vista de los fundamentos facticos y jurídicos alegados por la recurrente, se impugna la resolución de 16 de marzo de 2023, no en cuanto nula por haber sido dictada por órgano incompetente, sino en cuanto desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 2 de diciembre de 2022. Inicialmente supondría la devolución del recurso a la Administración demandada a fin de que resolviera órgano competente, con la consiguiente demora del proceso, para volver al mismo punto de partida, con el consiguiente perjuicio para el administrado/justiciable.

Teniendo la parte demandante la posibilidad legal de interponer directamente recurso contencioso administrativo contra ese Acuerdo (art. 123. LPACAP), en aras a la protección del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, y teniendo en cuenta la incomparecencia en autos de la Administración demandada, su falta de contestación a la demanda, y su inactividad en el presente procedimiento, se procede a conocer sobre el fondo del Acuerdo de 2 de diciembre de 2022, que en puridad es el impugnado.

**CUARTO.** - En la sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno Local aprobó la convocatoria de una plaza y las bases reguladoras del proceso selectivo que incluían, entre otros, los siguientes particulares, de interés para este recurso:

1.- La plaza se denomina «Arquitecto Técnico Municipal» y pertenece al subgrupo A2 (Base 1.1).

2.- En la Base 1.3 se atribuyen a dicha plaza, entre otras, las siguientes funciones:

a) «Redacción de los documentos técnicos necesarios, si así se le encomienda y, en todo caso, informe técnico en los expedientes de aprobación, revisión o modificación» de los instrumentos de planeamiento, así como de los «Proyectos de Urbanización» y de los «Proyectos de Obra Pública ordinaria».

b) «Emisión de informes técnicos y supervisión de todo tipo de expedientes relativos a las materias de disciplina urbanística y gestión urbanística», así como los relativos a «Asesoramiento urbanístico en general», «Consultas Urbanísticas», «Inspecciones Técnicas de Edificios (ITE) presentadas en el Ayuntamiento».

c) «Ejercer de responsable de contrato, realizando la supervisión técnica en los expedientes de contratación de informes, estudios, proyectos, direcciones de obras, ejecuciones de obra, etc., del área de urbanismo».

d) «Redacción de memorias técnicas o proyectos técnicos que se le encomienden».

3.- La titulación académica mínima exigida para poder participar era la de «Grado en Arquitectura técnica o equivalente» [Base 3.1.c)].

4.- El procedimiento selectivo contenía dos fases, una de oposición, en la que se podían obtener hasta 60 puntos contestando a 40 preguntas tipo test, y otra de concurso, en la que se podrían alcanzar hasta 40 puntos, 30 por experiencia profesional en alguna administración pública y 10 por asistencia a cursos, seminarios, jornadas, etc., relacionados con el puesto de trabajo, excluyéndose los títulos universitarios (Bases séptima y octava). De esta regulación del proceso selectivo cabe destacar dos circunstancias:

a) En la base 7.2.1, de forma contradictoria, se decía que la fase de oposición era «de carácter no eliminatorio» y también que, para «poder superar el ejercicio será necesario obtener una puntuación igual o superior a 30 puntos».

b) De acuerdo con lo dispuesto en la base 8.2.3.1, los servicios prestados en el Ayuntamiento de Arcos de Jalón se valorarían a razón de 1 punto por mes trabajado, los prestados en otras administraciones locales, a razón de 0'15 puntos por mes y los prestados en otras administraciones públicas, a razón de 0'10 puntos por mes, de modo que el máximo de 30 puntos se obtendría habiendo trabajado 30 meses (dos años y medio) en el Ayuntamiento de Arcos de Jalón, 200 meses (16 años y 8 meses) en otro Ayuntamiento o 300 meses (25 años) en otra administración pública.

c) En la base 8.2.3.3 se valora como mérito de formación la «asistencia a cursos, seminarios, congresos, jornadas o similar», a razón de 0'025 puntos por cada hora acreditada y 0'25 puntos por cada crédito reconocido que estuvieran relacionados con el puesto de trabajo a desempeñar. Y se excluían expresamente de valoración los cursos de formación «recibidos para obtener un doctorado, máster, grado o titulación universitaria», así como el título exigido para acceder a la plaza convocada.

5.- De los 64 temas que se incluyen en la parte específica del programa de la convocatoria (anexo IV), al menos 29 se refieren a cuestiones urbanísticas (temas 1 a 26, 53, 60 y 64); 2 al proyecto arquitectónico (temas 29 y 30), 3 a estructuras (temas 36 a 38) y 2 a cambios de diseño de la vivienda (50 y 51).

El Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este formuló recurso de reposición.

**QUINTO.-** Sostiene la recurrente que los acuerdos impugnados son contrarios a derecho porque atribuyen a la plaza de Arquitecto Técnico Municipal unas funciones que no se corresponden con dicha titulación, y que invaden las competencias de los Arquitectos (Superiores).

Y ello sobre la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, y el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, que reguló



las denominaciones y especialidades de las enseñanzas técnicas, que disponen que la especialidad de la Arquitectura Técnica es en la ejecución de las obras, la relativa a la organización, realización y control de las obras de Arquitectura, de sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción (artículo 3.Uno).

Esgrime igualmente la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que en su art. 13 atribuyó a los Arquitectos Técnicos la condición de directores de ejecución de aquellas obras de construcción de edificios cuya proyección y dirección fuera competencia de los Arquitectos, encomendándoles «la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo ejecutado». Así como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las competencias de los Arquitectos Técnicos, siendo la ejecución de obras es su especialidad técnica, y las funciones que no les corresponden, al carecer atribuciones para elaborar instrumentos de planeamiento, para redactar proyectos arquitectónicos y tampoco para redactar proyectos de urbanización. No ostentando así las funciones que se recogen en la base 1.3 de la convocatoria recurrida, de modo que no pueden asesorar con carácter general en materia de urbanismo, ni redactar ni informar instrumentos de planeamiento, ni emitir informes en materia de licencias, de disciplina urbanística o de gestión, ni realizar la supervisión técnica de los contratos de los proyectos y demás documentos del área de urbanismo, ni redactar los proyectos que se les encomienden, únicamente aquellos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril.

Por otro lado, los arts. 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hoy derogado y sustituido por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, ordenaba al Gobierno a fin de que estableciera qué títulos académicos de Grado o de Máster, respectivamente, que habilitaran para el ejercicio de las profesiones reguladas.

Derivó por un lado, en la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, que parece que continúa vigente. Esta norma dispuso que el título habilitante para el ejercicio de la profesión de Arquitecto sea el de Máster en Arquitectura, que comprende un Grado no habilitante de 300 créditos (5 años) y un Máster habilitante de 60 créditos (1 año más).

Y por otro la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, que estableció el título de Grado en Arquitectura Técnica como título habilitante para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, que requiere 240 créditos (4 años).

Así, los acuerdos recurridos han encomendado al Arquitecto Técnico Municipal numerosas funciones para las que no le habilita el título de «Grado en arquitectura técnica o equivalente» y que son propias de la profesión de Arquitecto: el asesoramiento en materia de urbanismo, la redacción de instrumentos de planeamiento (Plan General, Planes Especiales, Planes Parciales, etc.) e informar sobre ellos, redactar proyectos de urbanización, los proyectos técnicos que se le encomienden, de una forma tan general teniendo en cuenta que las facultades de los Arquitectos Técnicos de redactar proyectos son bastante reducidas, realizar la supervisión técnica de los expedientes de contratación y de los proyectos, ...

Es más, conforme a la art. 8º c), siguientes y concordantes del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, los programas de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, como es el caso, deberán contener cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, según la Escala, subescala o clase de funcionarios de que se trate, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar. La convocatoria impugnada dedica más de la tercera parte de los temas de la parte específica del programa al urbanismo (temas 1 a 26, 53, 60 y 64), al proyecto arquitectónico (temas 29 y 30) o a las estructuras (temas 36 a 38), cuestiones que no versan sobre las funciones propias de la profesión de Arquitecto Técnico. Algunas de estas materias están expresamente excluidas por la Ley 12/1986, de 1 de abril o por la LOE como la redacción de proyectos arquitectónicos, la redacción de proyectos y la dirección de obras de construcción de edificios de viviendas o destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural.

*“La misión básica del profesional que emite la certificación es comprobar el grado de cumplimiento de la normativa en vigor y su acomodación al proyecto de edificación, existiendo una evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la certificar (sic) que lo edificado se corresponde con lo proyectado” (STS 13 de diciembre de 2021 en el recurso nº 4486/2019). “Resulta proporcional y necesaria la exigencia de que a quien no tenga conocimiento de viviendas, no se le permita intervenir certificando las condiciones inherentes a ellas (...) al tratarse de actuaciones estrechamente vinculadas a la seguridad de las personas, (...) deben ser realizadas por los técnicos especializados en la proyección, construcción y rehabilitación de edificios de viviendas” (STS 14 de marzo de 2022 en el recurso nº 2470/2019).*

Si bien, al contrario de lo esgrimido por la recurrente, las resoluciones impugnadas no son nulas de pleno derecho, a no concurrir los requisitos del art. 47.1.f) LPACAP, pues en modo alguno está confiriendo facultades que corresponden a quienes poseen el título académico de Máster en Arquitectura a quienes ostentan el Grado en Arquitectura Técnica. Pero si se trata de una anulabilidad del art. 48 del mismo texto, al incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, en el sentido señalado.



**SEXTO.-** Sostiene la recurrente que también son contrarios a derecho los actos recurridos, con base en el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRSP, por contradictorio y “absurdo” establecer la base 7.2.1 el carácter no eliminatorio de la fase de oposición, para acto seguido, y por el contrario, disponer que para poder superarla «será necesario obtener una puntuación igual o superior a 30 puntos. Sostiene su nulidad de pleno derecho con fundamento en el art. 47.1.c) LPACAP, al hacer imposible su ejecución.

Efectivamente no parece compatible que la fase de oposición no tenga simultáneamente carácter eliminatorio pero simultáneamente lo tiene pues no se supera si no se obtienen 30 puntos. Pero esto no hace recaer una nulidad de pleno derecho, ni siquiera anulabilidad del art. 48, sino más bien una irregularidad no invalidante.

**SEPTIMO.-** Régimen de la valoración de la prueba. Hemos de recordar la importancia que en esta materia tiene lo dispuesto en las leyes procesales respecto a la carga de la prueba, y así, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación subsidiaria y complementario, corresponde al demandante "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda". Corresponde al demandado "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Las precitadas reglas generales se matizan en el apartado 7 del precepto citado, en el sentido de que se "deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

En el caso presente, la parte recurrente ha probado la realidad de sus alegaciones, y la Administración demandada con su incomparecencia en el procedimiento no presentó prueba que desvirtuara lo alegado y probado por la actora.

**OCTAVO.-** De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es procedente imponer las costas a la Administración demandada.

Si bien, en este caso en atención a la naturaleza y complejidad del procedimiento se entiende que igualmente debe ponderarse la cantidad a aplicar, teniendo en cuenta la previsión del art. 139.4 LRJCA, que permite que la dictar sentencias se ponga las costas en una cifra máxima. Las partes en sus escritos de demanda y/o contestación conocen la complejidad del asunto, pueden realizar la petición que corresponda para que el Juez al sentenciar, momento de conocimiento pleno, pueda resolver sobre ello en sentencia, como viene haciéndose en la mayoría de la sentencias de este órgano, con los límites máximos, en este caso hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.



**NOVENO.- RECURSO.** Según dispone el art. 81 y siguientes de la LRJCA, contra la presente Sentencia las partes podrán interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

**DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el presente recurso contencioso administrativo PA 56/2023 interpuesto por la procuradora Sra. Alcalde Ruiz en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, bajo la asistencia letrada del Sr. Castro Bobillo, contra la el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Exmo. Ayuntamiento de Arcos de Jalón de 16 de marzo de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 2 diciembre de 2022 de la misma Junta de Gobierno Local, que aprobó las bases que han de regir la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de carrera de 1 plaza de Arquitecto Técnico Municipal, dentro del procedimiento de estabilización de empleo temporal, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León, n.º 244, de 21 de diciembre de 2022 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, n.º 147, de 23 de diciembre de 2022, por ser contrarias a derecho. Y en su consecuencia se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 16 de marzo de 2023, y se anula el Acuerdo de 2 de diciembre de 2022, en el sentido de declarar que el desarrollo de las funciones relacionadas en la Base 1.3 requiere la titulación de «Máster en Arquitectura» y que el título de «Grado en arquitectura técnica o equivalente» no habilita para desarrollarlas.

Se condena en costas a la Administración recurrida, hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

Notifíquese la sentencia, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma SSª.



**PUBLICACIÓN:** leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por el Sr Juez que la dictó. Doy fe

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta-expediente (4155 0000 85 0056 23) en la Entidad Bancaria Santander, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuará mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta (ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente (4155 0000 85 0056 23) en el campo "Observaciones" o "Concepto de la Transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.